

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO  
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

**MODIFICA RESOLUCIÓN EX. SII N°80 DEL 31.08.2017 QUE ESTABLECE DECLARACIÓN JURADA ANUAL N° 1941, SOBRE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES, EFECTUADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, Y SOBRE SALDO DE RETIROS EN EXCESO PENDIENTES DE IMPUTACIÓN.**

**SANTIAGO, 30 DE SEPTIEMBRE 2019**

Hoy se ha suelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 107.-**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N° 1, 34, 35 y 60, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en los artículos 13 y 14 letra B) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29.09.2014, modificada por la Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial el 08.02.2016; lo señalado en el artículo 23 de la Ley N° 18.046; lo indicado en el artículo 764 del Código Civil y la Resolución Exenta SII N° 80, del 31.08.2017;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Resolución Exenta SII N° 80, del 31.08.2017, estableció que los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial del crédito en los impuestos finales, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una declaración jurada con el detalle de los retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, que se realicen desde la empresa en beneficio de sus propietarios, socios, comuneros o accionistas, así como el detalle de los retiros en exceso que se encuentren pendientes de imputación, toda esta información referida al año calendario inmediatamente anterior al que se informa.

2° Que, el artículo 764 del Código Civil define el derecho de usufructo como un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

Este derecho real supone necesariamente la coexistencia de dos derechos, el del nudo propietario que conserva la facultad de disposición de la cosa sobre la cual se ha constituido usufructo y el del usufructuario, que detenta la facultad de usar y gozar de la misma.

3° Que, el artículo 23 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, dispone que la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al del dominio sobre las acciones de una sociedad, no le serán oponibles a ésta, a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas, inscripción que se realizará a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la existencia, modalidades y plazos del usufructo.

Agrega dicha norma, que salvo disposición expresa en contrario de la ley o de la convención, el nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de común acuerdo frente a la sociedad.

**4°** Que, el artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone que el pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del tenedor, en su caso, sin perjuicio de los impuestos que correspondan por los ingresos que le puedan representar al propietario la constitución del usufructo o del título de mera tenencia, los cuales se considerarán rentas.

**5°** Que, en atención al constante interés de este Servicio en mejorar tanto la calidad como la eficiencia de todos los procesos de fiscalización y, considerando el dinamismo con que suceden los acontecimientos en la vida económica, se estima necesario reglamentar la materia;

#### **SE RESUELVE:**

**1° Reemplácese** el Resolutivo 1° de la Resolución Exenta SII N° 80, del 31.08.2017, por el siguiente:

“Los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial del crédito en los impuestos finales, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, hasta el 23 de marzo de cada año o día hábil siguiente, una declaración jurada con el detalle de los retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, que se realicen desde la empresa en beneficio de sus propietarios, usufructuarios, socios, comuneros o accionistas, así como el detalle de los retiros en exceso que se encuentren pendientes de imputación, toda esta información referida al año calendario inmediatamente anterior al que se informa.

Si durante el año comercial respectivo los contribuyentes obligados (sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o sociedades por acciones) no hubiesen distribuido dividendos, deberán presentar igualmente esta declaración jurada, proporcionando el resto de la información en ella requerida, entre otra: cantidad de acciones al 31 de diciembre y número de certificado correspondiente. Asimismo, las sociedades de personas o Empresarios Individuales que tengan acumulados retiros en excesos a todo evento deberán presentar esta declaración jurada.

Se exceptúan de esta obligación los empresarios individuales y los contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que soportan retiros, efectúan remesas o distribuyen dividendos durante el año comercial anterior.”

**2° Reemplácese** los Anexos N°s 1 y 2 de la Resolución N°80, del 31.08.2017 por los incluidos en la presente resolución.

Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte integrante de ella, se publicarán oportunamente en la página web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**3° Reemplácese** el Resolutivo 3° de la Resolución Ex. SII N° 80, del 31.08.2017, por el siguiente:

“Los contribuyentes a que se refiere la presente resolución deberán, asimismo, informar y certificar a sus respectivos propietarios, usufructuarios, comuneros, socios o accionistas, el monto de las rentas o cantidades indicadas en el considerando 5° en concordancia con lo indicado en los considerandos 6° y 7°. Para estos efectos los contribuyentes deberán utilizar el formato de Certificado N°54 detallado en el Anexo N° 3 de esta Resolución. La certificación de los créditos por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que las empresas, comunidades o sociedades efectúan a sus propietarios, usufructuarios, comuneros, socios o accionistas, establecida en el N° 2, de la letra F), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá efectuada en el plazo señalado precedentemente.”

4° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2020 y siguientes, respecto de la información del año comercial anterior.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.**

**(FDO.) FERNANDO BARRAZA LUENGO  
DIRECTOR**

**ANEXOS:**

**Anexo N° 1:** Formulario N° 1941 “Declaración Jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación”.

**Anexo N° 2:** Instrucciones de llenado Formulario N° 1941

**Anexo N° 3:** Modelo Certificado N° 54

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

**Distribución:**

Internet

Diario Oficial, en extracto